

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5° de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: ACCION DE CUMPLIMIENTO

Exp. No. 11001-33-36-033-2019-00121-00

Accionante: MARVI HASBLEYDI LEÓN MARTINEZ

Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Auto de Interlocutorio No. 462

En ejercicio de la Acción de Cumplimiento creada en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, la señora MARVI HASBLEYDI LEÓN MARTINEZ presentó demanda en contra de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D. C.

La demanda correspondió por reparto a este juzgado y en consecuencia, en punto a proveer sobre la admisión de la acción, se considera lo siguiente:

(i) La acción va **encaminada a hacer efectiva la aplicación de artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, los artículos 817, 818 y 826 del Estatuto Tributario y los artículos 8 y 17 de la Ley 1066 de 2006** y en la misma se pretende:

"(...)1) Que se ordene a la Secretaria de Movilidad (Transito) de BOGOTA (autoridad demandada) el cumplimiento de lo establecido en las normas mencionadas especialmente el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, los artículos 817, 818 y 826 del Estatuto Tributario y los artículos 8 y 17 de la ley 1066 del año 2006.

2) Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de BOGOTA que retire el (los) comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción.

3) Que se ordene a la autoridad de control competente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias. (...)"

(ii) Por su parte el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 Dispone:

"(...) Artículo 146. Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos. (...)"

(iii) Por su parte el artículo 8 de la Ley 393 de 1979 dispone:

"(...) Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.(...)"

(negrillas propias)

Frente a la norma antes citada, advierte el despacho que de los documentos allegados con el escrito de la acción incoada, no se encuentra el documento que acredite el cumplimiento del requisito exigido en la misma, es decir que la accionante omitió adelantar la solicitud ante la entidad accionada, en este caso la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D. C..

Sobre este punto el H. Consejo de estado en un caso similar consideró:

*"(...)De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta corporación, la prosperidad de este medio de control está sujeta a la observancia de los siguientes presupuestos: (i) Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) Que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en forma precisa, clara y actual; (iii) Que la norma esté vigente; iv) Que el deber jurídico esté en cabeza del accionado; v) **Que se acredite que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas fue constituido en renuencia frente al cumplimiento de la norma o acto administrativo cuyo acatamiento pretende la demanda** y vi) Que tratándose de actos administrativos no haya otro instrumento judicial para lograr su efectivo cumplimiento.*

4. La constitución de la renuencia

En el artículo 8º, la ley 393 de 1997 señaló que "Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud (...)"

Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual "(...) el reclamo en tal sentido no es un (...) derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento[5]"

En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber, legal o administrativo, cuyo

objetivo es precisamente el agotamiento del requisito de procedibilidad de la constitución de la renuencia.

Como fue establecido en el numeral 5° del artículo 10° de la ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia debe acreditarse con la demanda de cumplimiento, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.(...)"¹¹

Así las cosas, al no estar cumplidos los presupuestos para la admisión de la presente acción, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones analizadas en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

¹¹ Sentencia 01619de 2016 Consejo de Estado

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5° de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00-120-00

Accionante: TEODULO MONTILLA

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

Auto interlocutorio No. 461

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, el señor TEODULIO MONTILLA, actuando a nombre propio, radicó el 3 de mayo de 2019 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, solicitud de protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la reparación integral, presuntamente vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, por cuanto aduce que no le ha dado reconocido y entregado la Indemnización Administrativa a la cual tiene derecho.

Encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

1) ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por el señor TEODULIO MONTILLA, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

2) Notifíquese de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al Director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para las Víctimas – UARIV, ó a quien se encuentre delegado para dichos actos, corriéndole el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos; y solicítase un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, el cual deberá rendir dentro de un término no superior a **dos (2) días** contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le notifique el presente auto, Adviértasele que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

- 3) Notifíquese el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
- 4) Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.
- 5) Comuníquese a la accionante en la dirección para el efecto anunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA